Firmado digitalmente por SANCHEZ Nelson Andres
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 20219452781, c=AR, cn=SANCHEZ Nelson Andres
Fecha: 2024.05.07 11:33:44 -03'00'

Firmado digitalmente por GEYER Adriana Ines
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 23275532754, c=AR, cn=GEYER Adriana Ines
Fecha: 2024.05.07 11:33:56 -03'00'

TOMO CXXXIV – INTERLOCUTORIO – J.RECURSOS.-
REGISTRO Nº 8665
FOLIO Nº 160/161
PROT. ELECT. JR101 281I.242
Río Gallegos, 07 de mayo de 2024.-

VISTOS:

La presente causa caratulada **"A.G.R. S/ Denuncia" - Expte. Nº A-14.458/22 - Apelación/Causa JR Nº 8613/23**, venida a despacho para resolver y de la que;

RESULTA:

Que a fs. 90 obra glosada la providencia dictada por el Sr. Juez a cargo del Juzgado de Instrucción y Penal Juvenil Nº Uno, con asiento en la localidad de Puerto San Julián, quien reguló los honorarios profesionales del Dr. MJM en la cantidad de 20 Jus, por haberse desempeñado en el cargo de defensor Ad hoc.

Que a fs. 94/95 el Fiscal de Estado de la Provincia de Santa Cruz, apeló dicho auto -motivándolo en esa misma ocasión-; siendo luego mantenido ante esta Alzada a fs. 103, y acompañó el memorial previsto por el Art. 437 del C.P.P. a fs. 105/vta., quedando de esta forma los presentes actuados aptos para ser resueltos, y;

CONSIDERANDO:

I) El recurrente argumentó que el proveído dictado le causa un gravamen irreparable al erario público provincial.

Entendió que la regulación de honorarios no se condice con lo fijado por el art. 82 de la Ley 3330, en cuanto establece 12 Jus para los profesionales convocados por el Poder Judicial para actuar como defensores ad hoc en primera instancia.

Plantea que en el presente caso, la regulación efectuada en la suma de 20 Jus constituye una desproporción por la labor efectivamente realizada por el profesional en una sola causa, advierta una complejidad tal que amerite la elevada regulación de honorarios efectuada, ni la existencia de novedad en el asunto de autos, por lo que solicta se aplique el mínimo fijado para regular los honorarios del profesional.

Indica que la correcta estimación de los honorarios supone el examen de una pluralidad de circunstancias, cuya armonización debe procurarse a fin de determinar una retribución equitativa y proporcionada.

Argumenta que, sin perjuicio de las pautas clásicas que se ponderan para regular honorarios profesionales (como el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada, entre otros), la Ley Nº 3330 -de Aranceles y Honorarios- prevé específicamente los mínimos legales a los que deben ajustarse las regulaciones para los casos de subrogancias y actuaciones ad hoc de los abogados de matrícula, y cita art. 82 de la mencionada ley.

Señala que para la actuación del Sr. MJM como defensor ad hoc la regulación debe ajustarse al mínimo de 12 Jus y en caso de apartarse, el Juez debe brindar las razones por las cuales entiende que corresponde una mayor cantidad de Jus, lo que no se verifica en autos, limitándose a indicar la cantidad de días que se mantuvo en el cargo, esto es 67 días, sin que se adviertan otros fundamentos o pautas para regular 20 jus.

Finalmente, al tiempo de presentar el escrito de memorial, plantea el Sr. Fiscal de Estado REC, que la regulación efectuada se aparta ampliamente del mínimo legal establecido para su actuación, sin fundamentación alguna y en grave perjuicio al erario público provincial, entendiendo que la suma de 20 Jus regulada resulta desproporcionada y excesiva, imponiéndose una carga desmedida para el Fisco.

Por ello, solicita la disminución de los honorarios regulados a 12 Jus.

Atento al presente agravio he de concordar con la parte recurrente, en cuanto a que la providencia atacada es escueta en su fundamento, pues el único dato proporcionado por el Sr. Juez es el tiempo de duración (67 días entre la aceptación del cargo y el archivo de las actuaciones) y la mención del art. 12 a) 2º párrafo, sin indicar qué pautas concretamente fueron tenidas en cuenta para su fijación.

En este sentido, entendemos debió el Juez explicar razones tales como: complejidad del asunto; mérito a la labor profesional -apreciada en calidad y eficacia-; aplicación del principio de celeridad procesal; trascendencia jurídica para casos futuros; que determinen que el erario público deba abonar la suma resultante (20 Jus).

Así, debo destacar que el monto que solicita la parte recurrente parecería acertado si consideramos lo establecido en el art 82 inc. 3 b) de la ley 3330, el cual indica que el mínimo de honorarios a cobrar

por un profesional convocado por el Poder Judicial y que hubiera actuado por un lapso de tiempo mayor a un (01) mes es de 12 Jus.

En suma, considerando las características de la causa (la complejidad, la labor profesional, la celeridad procesal, etc), entiendo que el monto que debería serle abonado al letrado es de 12 Jus, resultado al que se arribó de la siguiente manera: el letrado aceptó el cargo el día 07/09/22 (fs. 41), dictándose el día 14/11/22 (fs. 33) el archivo de las actuaciones sin que el letrado hubiera tenido oportunidad de participar en el proceso, habiendo ocupado el cargo por el lapso de 67 (sesenta y siete) días.

Es por ello que, teniendo en cuenta los parámetros indicados en el art. 82 inc. 3 b) correspondería reconocerle el mínimo regulado para el caso de participación como defensor ad hoc ante los juzgados de primera instancia, esto es 12 Jus, monto que se encuentra apontocado en las previsiones legales precitadas, y que por otra parte, a percepción de esta Alzada se presenta como el más ecuánime, a nuestro entender.

Por ello, haré lugar al recurso de apelación interpuesto, y en su mérito, reducir el monto de los honorarios fijados a fs. 90, a la cantidad de 12 (doce) Jus.

II) Formula reserva del caso federal: La parte recurrente hace expresa reserva de ocurrir ante la CSJN mediante el recurso extraordinario por encontrarse afectados derechos de raigambre constitucional, tales como el debido proceso, derecho de propiedad y el principio de razonabilidad (arts. 17, 18 y 28 de la CN).

III) Perspectiva de derechos: Se deja constancia que a lo largo del desarrollo de la presente resolución se utilizaron únicamente las iniciales de los nombres y datos sensibles de las personas que de alguna manera tengan un interés o implicancia en el legajo, contribuyendo de esa forma a una resolución con perspectiva de derechos, bregando por la implementación de prácticas que no conlleven procesos de revictimización y contribuyendo con el objetivo del Poder Judicial de arribar a la verdad de los hechos denunciados, respetando los derechos de todas las personas involucradas.

IV) Comunicaciones: En virtud de la Resolución dictada por el Excmo. Tribunal Superior de Justicia, firme que sea la presente remítase copia digitalizada, bajo los recaudos de estilo al correo electrónico tsanchez@jussantacruz.gob.ar, a sus efectos.

Por todo ello, conforme las normas legales citadas y en mi carácter de Juez de Recursos,

RESUELVO:

1º)- REVOCAR la providencia de fs. 90 en cuanto ha sido motivo expreso y fundado de agravio, y en consecuencia reducir la regulación de honorarios profesionales del Dr. MJM., en su carácter de defensor ad hoc a la suma de 12 (doce) Jus, por los argumentos expuestos en los considerandos que preceden.-

2º)- TENER PRESENTE la reserva de Caso Federal.-

3º)- REGÍSTRESE Y NOTÍFIQUESE mediante SNE.-

4º)-Firme que sea **REMITASE** copia digitalizada del presente al correo electrónico tsanchez@jussantacruz.gob.ar.-

5º)- Fecho, **DEVUÉLVASE** al Juzgado de Origen.-

Suscripto y registrado por el Dr. Nelson A. Sánchez -Juez-, ante la Actuaría firmante -Dra. Adriana I. Geyer-, en la ciudad de Río Gallegos, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital. CONSTE.-